

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2019-754**, de MIRIAM ESTELA GONZÁLEZ SALAZAR contra FERRELÉCTRICOS E INVERSIONES JM S.A.S., informando que la parte actora, el 26 de agosto de 2020 remitió a la demandada vía correo electrónico, copia de la demanda, anexos y auto de admisión (fls. 30 a 68), quedando notificada el 28 de agosto; que el traslado corrió entre el 31 de agosto y el 11 de septiembre de 2020; se presentó contestación en término (fls. 69 a 75); que para reformar demanda venció el 18 de septiembre, sin que así se hiciera; que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fueron suspendidos términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-111517 y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo CSJA20-11567 del 5/06/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

El apoderado del demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual **“se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la administración de justicia y para agilizar los procesos...”**, el día 26 de agosto de 2020, procedió a remitir como mensaje de datos, copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a la demandada FERRELÉCTRICOS E INVERSIONES JM S.A.S., sociedad que quedó debidamente notificada el 28 de agosto siguiente, y a través del señor Jorge Eliecer Morales Velasco, aportó escrito en término (fls. 69 a 71. Anexos fls. 71 a 75).

Revisado el escrito de respuesta, advierte el despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por las siguientes razones:

- 1) El señor Jorge Eliecer Morales Velasco no acredita la calidad de abogado para actuar en el presente asunto. En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable por integración normativa a los contenciosos del trabajo, señala que: “(...)DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”**

En consecuencia, se le requiere para que constituya apoderado judicial que lo represente.

- 2) De otro lado, no se hace un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones formuladas en la demanda como lo exige el numeral 2º de la norma en cita.
- 3) Tampoco se hace un pronunciamiento expreso y concreto frente a cada uno de los hechos de la demanda (exigencia del numeral 3 *ibíd.*)
- 4) No se exponen los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa. (numeral 4º *ibíd.*).

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la contestación de demanda y concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 128 de fecha 07/10/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA